



REPÚBLICA DE COLOMBIA)
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019/00304/00

1. En relación con la notificación a los demandados, se advierte que la parte actora no ha acreditado la notificación del demandado César Augusto López, como tampoco del señor Juan David Londoño Cardona. Sobre este último debe considerarse que en la demanda y auto que admite la misma aparece con este nombre y no con el de Julián David Londoño Cardona. Esta situación se debe aclarar.

2. Ahora, sobre la demandada ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA, se advierte que únicamente fue remitida una citación para notificación como consta en la constancia allegada por la parte actora y la misma no es suficiente para tener por notificada a esta accionada. Al respecto se debe considerar que el Código General del Proceso, artículo 291, regula lo concerniente a la notificación personal y en su numeral 3, prescribe lo relativo al envío de la comunicación a quien deba ser notificado.

En este caso se advierte que en cumplimiento de la norma indicada y según la constancia que obra en el expediente, la parte actora efectuó solamente el envío de la respectiva citación a la sociedad antes mencionada, pero no agotó en su integridad lo preceptuado en el artículo referido, toda vez que si el citado no comparece, al tenor del numeral 6 del mismo artículo se debía remitir el aviso correspondiente, lo cual no ha ocurrido en este evento.

3. Se observa también que la citación remitida a ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA, no cumple con lo prescrito en el numeral 3) del artículo 291, como quiera que no se le previene a la parte para que comparezca dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

Por otro lado, el correo remitido a ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para considerar

la notificación realizada por medio del canal digital de la demandada, porque esta situación no quedó claramente establecida, por haberse hecho referencia en el mensaje remitido lo concerniente a una citación para notificación personal. De ahí que se citaba, pero no se notificaba.

4. Con base en lo anterior y para que se cumpla con lo indicado *se requiere* a la parte actora para que proceda a gestionar, en forma legal, la notificación a los accionados, del auto que dispuso la admisión de la demanda; lo cual constituye una carga que gravita en su contra. Por consiguiente, en un término de treinta (30) días debe cumplir con dicha carga. Este término será contabilizado a partir de la notificación por anotación en estado de este auto y luego de vencido el mismo, sin cumplir con dicha carga procesal, se dará aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cccf9b1058268df0ebce11ee943aab7a81c15e9ad78ffc3eeaf4a3be57b0d2e**

Documento generado en 12/10/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>